



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicaron por Gacetas extraordinarias los tres siguientes partes.

Artículo de oficio.

El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Doctor Don Tomas de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha pasado la noche sin novedad y continúa bien en su sobreparto.»

Palacio á las ocho de la mañana del día 9 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el siguiente parte dado por el primer médico de Cámara y el Doctor D. Tomás de Corral y Oña.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continua sin novedad en su sobreparto.

Palacio á las cuatro de la tarde del 9 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M., el parte siguiente, dado por el primer Médico de Cámara y el Doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina Nuestra Señora (Que Dios Guarde) continúa sin novedad en su sobreparto.»

Palacio á las once de la noche del 9 de Enero de 1854.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La Audiencia de Albacete ha expuesto los inconvenientes

que resultan de que sean trasladados á los establecimientos penales los reos de arresto mayor, sujetos á trabajo forzoso y los que deben sufrir la pena de prision correccional por vía de sustitucion y apremio, cuando la duracion de dichas penas consiste solo en dias; en cuyo caso las traslaciones á establecimientos lejanos son muy onerosas para el Estado, vejatorias para los mismos reos y expuestas á otros graves males; no siendo el menor el de que en muchas ocasiones queda extinguido el tiempo de la condena durante el tránsito como ha ocurrido ya varias veces en el territorio de aquel Tribunal.

Enterada de todo S. M. y deseando conciliar por una parte el exacto cumplimiento de las disposiciones penales vigentes, con lo que imperiosamente reclaman por otra la conveniencia del servicio público y visibles consideraciones de equidad y de economia, se ha dignado mandar que los sentenciados á las penas referidas por tiempo tan escaso que haya de consumirse probablemente en su traslacion al punto donde deban sufrirlas, las extingan en las cárceles de las cabezas de partido en los términos prevenidos por el Código para los condenados á la pena de arresto mayor sin trabajo forzoso; sin perjuicio de que por el Gobierno se adopten las disposiciones convenientes para sugetarlos al mismo en la forma que fuere posible, segun los casos y circunstancias.

Es tambien la voluntad de S. M. que cuando los Jueces acuerden la estincion de la pena en la forma referida, den cuenta de su resolucion á las Audiencias respectivas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1854.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por la sociedad anónima titulada «Amiga de la Juventud», solicitando la autorizacion necesaria para continuar sus operaciones con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1848 y al 42 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que de dicho expediente resulta que la mencionada compañía se formó por escritura pública otorgada en 17 de Noviembre de 1845, que fué aprobada por el Tribunal de Comercio de esta corte en 22 del propio mes y año, cuyas formalidades se cumplieron igualmente con respecto al reglamento administrativo, directivo y económico, al reglamento y tarifas de seguros de quintas, á los de dotes mayores y menores, y al de un seguro de formacion de capitales sin enajenacion de los intereses, á medida que se fueron formando dichas tarifas y reglamentos:

Considerando que en la cláusula 18 de la escritura funda-

mental se había condonado á los fundadores el pago del primer dividendo correspondiente á 800 acciones, lo cual producía un gran descubierto en el fondo de reserva segun el balance presentado, puesto que debía irse cubriendo con los productos de este fondo el importe de aquel pago.

Considerando que la mencionada irregularidad de los estatutos, unida á la circunstancia de haber retirado los accionistas por vía de préstamo las cantidades procedentes del dividendo realizado, entorpeció el curso de este expediente, á lo que se agregó despues la peticion de la empresa para reformar sus estatutos.

Considerando que de las comunicaciones del gobernador de esta provincia resulta que dicha compañía, habiendo devuelto á los socios en calidad de préstamo, y bajo la garantía de las mismas acciones, la parte que de ellas se hallaba realizada había, anulado de hecho su existencia, empleando además en préstamos el fondo producido por los seguros, de lo cual resultaba que el activo de la empresa consistía en una gran parte de créditos, que si no de dudosa realizacion, no estaban garantidos con todas las seguridades necesarias. Por cuya razon y en vista de la necesidad de adoptar desde luego una medida que asegurase en lo posible los intereses comprometidos en la sociedad, había nombrado á un delegado, para que resumiendo la direccion de la empresa, interviniera todas sus operaciones, tratase de mejorar las garantías que abonaban los créditos, pusiera á buen recaudo las existencias y protegiese en fin los derechos de los imponentes. En virtud de cuyas disposiciones, y del resultado que produjeron, dispuso la mencionada Autoridad la suspension de pagos, así como la admision de nuevos negocios que pudieran presentarse á la compañía como el medio mas oportuno para poner de manifiesto su estado y circunstancias:

Considerando que en la situacion á que ha llegado esta empresa, y careciendo de medios pecuniarios para cumplir el objeto de su instituto, es inevitable su liquidacion, restándole sólo al Gobierno intervenir en ella para que se ejecute con pureza, y someter á la accion de los Tribunales cualquier abuso punible que haya podido cometerse;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar disuelta y en liquidacion á la sociedad anónima titulada «Amiga de la Juventud.» debiendo practicarse esta bajo la inspeccion del Delegado nombrado por el Gobernador de esta provincia, tanto para que vele por los intereses de los asegurados y cuide que se practiquen aquellas operaciones con toda legalidad y rectitud; como para que si en el exámen profundo que con este motivo habrá de practicar de los documentos y antecedentes de la empresa encuentra méritos suficientes para considerar haberse cometido en su manejo algun delito, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Gobierno para que pueda ser juzgado por los Tribunales.

Dado en palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comercio.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido al de Fomento para su publicacion el siguiente decreto del Emperador de los franceses:

«Napoleon por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Emperador de los franceses, á todos los presentes y venideros, salud. En vista del informe de nuestro Ministro secretario de Estado en el departamento de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

Artículo 1.º La exencion de derechos de navegacion, concedida hasta el 31 de Diciembre de 1853 por decreto de 5 de Setiembre último á los cargamentos de granos y harinas,

de arroz, patatas y legumbres secas, se proroga hasta 31 de Julio de 1854.

Art. 2.º Nuestro Ministro secretario de Estado en el departamento de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de las Tullerías á 3 de Diciembre de 1853.—Firmado Napoleon —Por el Emperador, el Ministro secretario de Estado en el departamento de Hacienda.—Firmado, Bineau.»

Lo que se inserta en la GACETA para la debida publicidad. Madrid 4 de Enero de 1854.—El Director general, Juan de la Cruz Osés.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de extrangeria de Andalucía y el de primera instancia del distrito de S. Miguel de Jerez de la Frontera, de los que resulta que deducida demanda en dicho juzgado ordinario por D. Francisco de Paula Hertel contra D. Juan Pedro Domecg, vecino de dicha ciudad para el pago del importe de los materiales y jornales invertidos en la pintura de una casa de este, acudió el demandado al juzgado de extrangeria, acompañando una certificacion del consulado frances, en la que se expresa que Domecg, Vice-Consul de Francia, y propietario en dicha ciudad, es súbdito frances; y pidiendo, apoyado en este documento, que se oficiase de inhibicion al juzgado ordinario, anunciándole en otro caso la competencia.

Que estimada esta solicitud, fundado el juzgado de extrangeria en lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, anunció al ordinario la competencia, la que este aceptó apoyándose en que por las leyes duodécima, decimacuarta y décimaquinta, título undécimo, libro décimo de la Novísima Recopilacion, quedó derogado todo fuero privilegiado sobre reclamaciones para el pago de jornales de artesanos y menestrales, y en que ni por el Real decreto de 17 de Noviembre han podido ser derogadas dichas leyes recopiladas, ni tampoco se ha querido verificarlo, pues en él mismo se expresa que no se ha intentado formar una ley nueva, sino reunir en una sola disposicion cuanto se hallaba prevenido á la sazón respecto de los extrangeros:

Vistos: Considerando que el artículo 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 establece que «no tendrán derecho á ser considerados como extrangeros, en ningún concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones:»

Considerando que D. Juan Pedro Domecg sólo acredita su inscripcion en el Consulado de Francia, pero no la igualmente indispensable en el Gobierno Político;

Declaramos que el conocimiento de dicha demanda corresponde al referido juzgado del distrito de S. Miguel de Jerez de la Frontera, y mandamos que se le remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho, y que se pase copia certificada de esta providencia á la redaccion de la GACETA del Gobierno para su insercion en la misma, y lo acordado respecto al papel sellado en que ha remitido su exposicion de razones el juzgado de extrangeria.

Así lo proveyeron los señores de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin, y lo rubricaron en Madrid á 28 de Diciembre de 1853.—Hay cuatro rúbricas —Licenciado Foz.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 30 de Diciembre de 1853.—José Calatraveno.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta

Dirección general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. y promovido á instancia de D. Antonio Sendras y Gambino, vecino de Cádiz, en solicitud de que se le devuelva el importe de la multa hipotecaria que se le exigió por las oficinas de Hacienda de la provincia de Barcelona por no haber presentado oportunamente á la toma de razon el testamento de su padre D. Antonio, y que ha pagado en el mismo dia en que se insertó en la GACETA el Real decreto de 19 de Agosto último, que concedió por su art. 4.º el plazo de ocho meses, con relevacion del pago de la multa, para la presentacion y registro de todos los documentos que, sujetos á esta formalidad, dejaron de presentarse oportunamente. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder por equidad la especial gracia de que en los beneficios del citado art. 4.º del Real decreto de 19 de Agosto sean comprendidos aun aquellos interesados que hubiesen satisfecho las multas desde el dia mismo precisamente en que se insertó en la GACETA el expresado Real decreto, debiendo devolverse en tal virtud, tanto á D. Antonio Sendras, como á los demás interesados que se encuentren en igual caso, las cantidades por razon de dichas multas hipotecarias satisfechas desde aquella fecha, y por documentos á que se refiere el mismo Real decreto.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo traslada á V. S. esta Dirección para los mismos fines; advirtiéndole que en esta gracia no están comprendidos, por pertenecer á terceras personas, los importes de las costas ocasionadas y de la tercera parte de las multas correspondientes á los denunciadores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1853.—Augusto Ameblard.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Barcelona.

En los autos de competencia suscitada entre el juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y el de la Capitanía general de Cataluña, de los cuales resulta que formada causa por el primero de dichos juzgados contra D. Félix María Falguera por falsedades que le atribuye el presbítero D. Isidro Marsal, cometidas como actuario en una causa seguida contra este en el tribunal eclesiástico de aquella diócesis, ha reclamado el conocimiento el juzgado de la Capitanía general, fundándose en que Falguera goza de fuero militar, como auditor de guerra honorario, y tambien como escribano mayor cesante del mismo ramo. El expresado Tribunal eclesiástico ha hecho tambien igual reclamacion, porque las falsedades que se le imputan á Falguera se suponen cometidas por este actuando como notario mayor eclesiástico.

Considerando que los honores de una categoría no dan el fuero correspondiente á ella, y si solo la consideracion, el tratamiento y el uso del uniforme ó distintivo propios de la misma.

Considerando que las escribanías mayores de Guerra nunca han sido verdaderos empleos con derecho á los de cesantía declarados por la ley, y no puede en consecuencia calificarse á Falguera de tal escribano mayor cesante en el sentido legal de esta palabra, careciendo de fundamento por lo mismo, bajo este concepto, la reclamacion del fuero militar á su favor:

Considerando por último que la que ha hecho por su parte la jurisdiccion eclesiástica no puede ser objeto de la presente competencia, y si del recurso establecido por la ley para esta clase de conflictos ante la Audiencia respectiva:

Declaramos incompetente para conocer de la expresada causa al juzgado de la Capitanía general de Cataluña, y á los efectos oportunos se devuelvan al Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona sus actuaciones con las remitidas por dicho juzgado á este Tribunal, y al eclesiástico

de aquella diócesis las suyas. Y mandamos asimismo que de esta resolucion se remita copia certificada á la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona así lo declaran, mandan y rubrican.

En Madrid á 28 de Diciembre de 1853.—Licenciado Leyta. Escopia de su original, de que certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1853.—Agustin Montijano.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 10 de Enero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de Diciembre se me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual dice al de la Gobernacion lo siguiente.

Con esta fecha comunico á la Dirección de casas de moneda, minas y fincas del Estado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de esa Dirección principal en que manifiesta que en la Tesoreria de Hacienda de la provincia de Valencia se han presentado algunas monedas de plata con su Real busto de los años de 1852 y 1853 semejantes á las lejitimas de cuatro reales: que remitidas cuatro de ellas por el Gobernador de la provincia á la del Tesoro público, ésta las pasó á la casa de moneda de Madrid, y del reconocimiento hecho por el Tesorero de la referida provincia y análisis practicado por los ensayadores de la citada casa de moneda resulta que las señales que las distinguen de las lejitimas consisten en que el canto ó cordon es mas estrecho que el de las verdaderas, y su circunferencia un poco mayor: todas tienen alguna mella en dicha circunferencia: el cuño tiene imperfecciones, tanto en la cara del busto como en la de las armas: debajo de estas se observa un pequeño chapado en el cordoncillo, que parece indicar no estar acuñadas á volante: son de plata de baja ley, pues solo contienen de 632 á 697 milésimas, siendo 900 milésimas la del Reino con la que se fabrican en las casas de moneda con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1848 vigente. Enterada S. M., y deseando que no sea sorprendida la fé pública para dificultar la circulacion de ellas, de conformidad con la indicacion de los ensayadores de la Casa de moneda de esta Corte y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que se publiquen las espresadas señales en la Gaceta oficial.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia del público y á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de vigilancia procuren con toda actividad el descubrimiento de la fábrica de que proceden las monedas, y la captura de los falsificadores en cuyo caso los pondrán sin pérdida de tiempo á mi disposicion ó se me dará inmediatamente parte de cuanto resultare sobre el particular. Logroño 10 de Enero de 1854.—Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUMERO 7.

Encargando la captura de un sugeto y un caballo cuyas señas se estampan.

Habiendo desaparecido de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada con un caballo de alquiler un desconocido con direccion á Pancorbo, he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial las señas del sugeto y del caballo á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de vigilan-

cia procedan á su busca y captura por cuantos medios estén á sus alcances, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición. Logroño 9 de Enero de 1854.—*Manuel Luis del Corral.*

Señas del Ladron.

Edad como de 28 á 30 años, estatura regular, bien parecido, color blanco, con bigote y sota; barba roja bastante fruesa: pantalon azul celeste, capa color pasa con cuello alto y sombrero bajo blanco.

Señas del Caballo.

Alzada un poco mas de la marca, edad cerca de cinco años pelo negro y es pando de orejas, con silla, caparazon y demas pertrechos de montar.

El Sr Juez de primera Instancia de esta capital se ha servido remitirme con fecha 7 del presente mes el siguiente anuncio, á consecuencia de un exorto que dice le ha sido dirigido por uno de los JSS. Jueces de primera Instancia de la Corte.

Por providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta Capital se ha señalado el dia treinta y uno del corriente á las doce de su mañana, para la subasta en doble remate que se ha de verificar en su Audiencia y en la del Sr Juez de primera instancia de Trujillo del arrendamiento por el tiempo de tres años de las dehesas pertenecientes á los bienes embargados á D. Joaquin Jagoaga cuyos nombres y presupuesto que ha de servir para la admision de posturas son los siguientes. Llanos de la Vega que comprenden los millares, Hornillo, Cantillon Moroquil, y Palazuelo de arriba en los campos de Trujillo.

Zorreras en los mismos Campos.	8,400.
Mangada en los campos de Trujillo	12,000.
Cerro verde de arriba id. id.	7,400.
Ste de Santa María de arriba id. id.	8,100.
Herradero id. id.	17,800.
Carneril de ruelas.	12,000.
Cerro del Fraile id. id.	16,850.
Alycerca en los campos de Cáceres.	22,510.
Lomo de Hierro ó Hierro de los Frailes.	8,650.

El pliego de condiciones y demas antecedentes estarán de manifiesto en los referidos Juzgados donde se admitirán las posturas que se hagan. Es copia de sus originales.—Perez

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 10 de Enero de 1854:—El Gobernador.—Manuel Luis del Corral.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de cada uno de los seis trozos en que se halla dividido el proyecto de carretera de Muniasoro á Sasiola, pasando por Iciar y Deva, cuyos respectivos presupuestos son como sigue:

1.º	525.120
2.º	279.309
3.º	267.207
4.º	298.588
5.º	746.112
6.º	666.972

Las subastas se verificarán sucesivamente por el orden de trozos, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852: en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, y en Tolosa ante el Gobernador de Guipuzcoa; hallándose en una y otra dependencia de manifiesto, para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas, será de un cinco por ciento del importe del trozo á que aquellas se refieran, debiendo acom-

pañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la citada instruccion. Madrid 17 de Diciembre de 1853.—El Director general, José María de Mora.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del trozo (el que sea) de carretera de Muniasoro á Sasiola pasando por Iciar y Deva, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las obras del mismo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.—Fecha y firma del proponente.—Mora.

Don José Antonio Turon, Mariscal de Campo de los Egércitos nacionales y Capitan general de Burgos etc. etc. con acuerdo del Sr. D. Francisco Luciano Vila, Auditor de guerra de la misma Capitanía general.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. José Angulo y Abadia, Capitan retirado en la provincia de Logroño, con residencia en la villa de Foncea, para que en el término de treinta dias siguientes á el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en este Juzgado de guerra por medio de Procurador debidamente autorizado; en inteligencia de que pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—José Antonio Turon.—Francisco L. Vila.—Por mandado de S. E. Eugenio Avija.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de la villa de Arnedillo con la competente autorizacion Superior, saca en arrendamiento el molino harinero de sus propios sito entre puentes de dicha villa por término de diez años; cuyo remate se hará en la Sala Consistorial de dicho pueblo el dia 12 de Febrero próximo á las diez de la mañana ante su Ayuntamiento, estando en el interin de manifiesto las condiciones en la Secretaria de dicha corporacion. Arnedillo 4 de Enero de 1854.—El Alcalde, Marcos Rabal.

El Ayuntamiento de Cervera del Rio-Alhama, autorizado competentemente para reparar su casa consistorial por medio de pública subasta, tiene señalado para este acto el dia 5 de Febrero del año próximo 1854 de diez á doce de su mañana en su consistorio bajo el pliego de condiciones que desde ahora para entonces se tendrá de manifiesto en su Secretaria con objeto de que puedan enterarse los que quieran tomar á su cargo la ejecucion de las obras necesarias al efecto, no habiendo de causar efecto el remate hasta que obtenga la aprovacion del Señor Gobernador de la provincia Cervera del Rio-Alhama 28 de Diciembre de 1853.—E. P. Juan Manuel Castillo. Baltasar Cordon, Secretario.